



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Abril cinco de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300320180039002
Proceso: Responsabilidad civil médica
Demandantes: Arnovia Nieto Duque y otros
Demandado: Trans Servilujo S.A.
Acta Nro. 116 del 23 de marzo de 2022
Sentencia Nro. SC-004-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que iniciaron **Arnovia Nieto Duque, Lina Marcela Polo Nieto** en nombre propio y en representación de sus hijos **Samuel y Santiago Sepúlveda Polo**, y **Laura Daniela Polo Nieto** frente a **Trans Servilujo S.A.**, donde fue llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Narra la demanda que, el 24 de febrero de 2015, el señor Carlos Alberto Polo se movilizaba como pasajero en un vehículo de

¹ 01. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL – ARCH. 01. Expediente físico – Págs. 34 – 44



transporte público de propiedad de la demandada, el cual perdió el control y se salió de la vía; él sufrió un fuerte impacto que lo dejó con graves lesiones, tales como, aplastamiento de vértebras lumbares y trauma cerrado de abdomen, trauma craneo encefálico, pérdida de su dentadura, heridas profundas en su espalda (escaras) y abscesos en el hígado, tuvo que ser intervenido varias veces en la columna vertebral, terminó postrado en cama, permaneció con sonda vesical, nutrición parenteral, sobre infección de las escaras profundas, incontinencia urinaria, trastorno mixto de ansiedad, depresión y desnutrición, y luego de permanecer hospitalizado varias veces por largos periodos, falleció el 26 de enero de 2016.

Se indica que, el señor Polo laboraba como técnico en reparación de equipos de gimnasio, actividad que le significaba un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, destinado al sostenimiento de su hogar, integrado por su esposa Arnovia Nieto Duque y su hija Laura Daniela Polo Nieto; destaca que mantenía estrecha relación con su hija mayor Lina Marcela Polo Nieto y sus dos nietos, Samuel y Santiago Sepúlveda Polo.

Por las condiciones clínicas del señor Carlos Alberto Polo, el núcleo familiar perdió los ingresos de sostenimiento y la señora Arnovia se dedicó exclusivamente al cuidado del paciente.

1.2. Pretensiones²

Con base en lo relatado, pidieron que se declare a la demandada extracontractualmente responsable de los daños morales y materiales que sufrieron, los cuales tasaron. Solicitaron esa indemnización y la condena en costas.

² 01. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL – ARCH. 01. Expediente físico – Págs. 37 – 39



1.3. Trámite.

Subsanada una falencia³, la demanda fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2018⁴.

Notificada la demandada, se pronunció⁵ sobre los hechos, se opuso a las pretensiones, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales y propuso como excepciones las siguientes:

(i) Verdadera causa del fallecimiento del sr. Polo, (ii) inexistencia del nexo causal entre causa y efecto, es decir entre los daños demandados y conducta alguna atribuible a la accionada, (iii) riesgo vital asumido por el sr. Carlos Alberto Polo; desnutrición por su voluntad, (iv) familia y acompañantes en total descuido y abandono con el sr. Polo que hace disminuir sus pretensiones, (v) hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad en cuanto a las lesiones sufridas por el sr. Carlos Alberto Polo, (vi) el conductor de la buseta confió en el principio de confianza general y, (vii) condiciones de experiencia, prudencia, capacidad y responsabilidad del conductor y de la empresa.

Luego de subsanada una falencia, por auto del 17 de enero de 2019⁶, fue aceptado el llamamiento en garantía que Trans Servilujo S.A., hizo en La Equidad Seguros Generales.

La llamada en garantía se pronunció⁷ sobre los hechos, en cuanto a las pretensiones se estuvo a lo que resulte probado en el proceso y propuso las siguientes excepciones:

³ Pág. 46, ibidem

⁴ Pág. 58, ídem.

⁵ Pág. 97 ib.

⁶ Pág. 64, llamamiento en garantía.

⁷ Pág. 72 ib.



Frente a la demanda: (i) Extensión del daño por hechos imputables a un tercero, (ii) improcedente tasación del daño en la modalidad de lucro cesante, (iii) excesiva tasación del daño moral en la modalidad del daño moral, (iv) inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado e, (v) inexistencia e incertidumbre del daño.

Sobre el llamamiento en garantía propuso: (i) configuración de exclusión consistente en la no cobertura del lucro cesante y del daño moral, (ii) límite de amparos y cobertura, (iii) reducción del valor asegurado, (iv) descuento de lo pagado o debido pagar por el S.O.A.T., (v) carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y (vi) excepción genérica.

Surtido el traslado de las excepciones, la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 21 de octubre de 2020⁸, que terminó con el fallo de primer grado recurrido.

1.4. **La sentencia de primera instancia**

(01. Primera instancia – Cuaderno principal – Audiencias – Arch. 2018-00390 Arnobia Nieto -VS- Transervilujo y otros Art. 373 (3)).

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Trans Servilujo. De las que adujo La Equidad Seguros Generales, declaró probadas las excepciones de límites y amparos, y reducción del valor asegurado, "*con sujeción a que, en caso de acontecer, se debe afectar el exceso de la póliza*".

Declaró responsable a Trans Servilujo S.A. de las lesiones que sufrió el señor Carlos Alberto Polo, por lo que la condenó al pago

⁸ 01. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL – Arch. 05



de perjuicios morales; negó las restantes peticiones y condenó en costas a la demandada.

Apelaron los demandantes y Trans Servilujo S.A.

1.5. **Apelación**

Las réplicas de los demandantes se concretan en los montos tasados por los perjuicios morales, que, según ellos, devino de la equivocada indemnización por lesiones y no por muerte, como lo pidieron; también en la negación del daño material⁹ como consecuencia de una escasa valoración probatoria.

Trans Servilujo S.A., alegó el rompimiento del nexo causal sobre la verdadera causa que ocasionó la muerte del señor Polo y que se hubiera exonerado a La Equidad Seguros Generales de la cobertura del daño moral¹⁰.

2. **CONSIDERACIONES**

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no hay causales de nulidad que hagan decaer lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa está acreditada por activa, ya que al proceso comparecen, como víctimas indirectas por la muerte de Carlos Alberto Polo, su compañera Arnovia Nieto Duque, calidad que

⁹ Reparos: 01. Primera instancia – cuaderno principal – Audiencias – Arch. MP4 2018-00390 ARNOBIA NIETO -VS- TRANSERVILUJO Y OTROS Art. 373 (3).
Sustentación: 02. Segunda instancia – Arch. 09.

¹⁰ Reparos: 01. Primera instancia – cuaderno principal – Audiencias – Arch. MP4 2018-00390 ARNOBIA NIETO -VS- TRANSERVILUJO Y OTROS Art. 373 (3).
Sustentación: 02. Segunda instancia – Arch. 11.



se desprende de los testimonios vertidos por las hijas, de la misma historia clínica y de los registros civiles de nacimiento de Laura Daniela y Lina Marcela Polo Nieto, descendientes de la pareja, que acreditan la relación marital existente entre ellos. También, Laura Daniela y Lina Marcela Polo Nieto, como hijas, y sus nietos Samuel y Santiago Sepúlveda Polo, calidades acreditadas con los documentos que obran en el cuaderno principal, 01. Expediente físico, páginas 47 a 56.

Y por pasiva, se encuentra acreditada la de Trans Servilujo S.A., y La Equidad Seguros Generales. La primera, porque no cabe duda de que la buseta de servicio público con placa SJR 667 fue la involucrada en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Carlos Alberto Polo y está afiliada a la empresa Trans Servilujo, según dice el informe ejecutivo FPJ3 del proceso penal con CUI No. 660016000035201500666¹¹ y lo confirmó la demandada en la contestación de la demanda¹². La segunda, porque así se desprende de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA003370 en la que el tomador y asegurado es Transportes Servilujo S.A., y se ampararon los riesgos relacionados con la buseta de servicio público con placa SJR 667¹³.

2.3. El problema que debe dilucidar la Sala es si confirma la sentencia de primer grado que, luego de declarar la responsabilidad civil de Trans Servilujo S.A., le impuso unas condenas por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, o la modifica, como pretenden ambas partes; la empresa, para que se establezca que no hubo nexo causal entre las lesiones sufridas por Carlos Alberto Polo y su muerte posterior y para que se imponga a la aseguradora cubrir los montos a que fue condenada; y los demandantes, con el fin de que se concedan las pretensiones en la forma pedida en la demanda, según los

¹¹ Primera instancia, Cuaderno ppal., Arch. 02.

¹² Primera instancia, Cuaderno ppal., Arch. 01, pág. 97.

¹³ Primera instancia, Cuaderno llamamiento en garantía.



reparos que adelante se analizarán.

2.4. Para elucidar la cuestión, lo primero que se recuerda es que, en la actualidad, con mayor ahínco que antes, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia o agrarios, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás y lo han reiterado otras, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación¹⁴.

Así que la competencia de la Sala queda reducida a los alegatos de las partes.

2.5. Como el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala¹⁵, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe

¹⁴ SC2351-2019

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301.



acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla¹⁶, en el discurrir de los tiempos sobre el tema, así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

2.6. Al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas, con excepción de la denominada "*límites y amparos, y reducción del valor asegurado*" que propuso la llamada en garantía. Declaró responsable a Trans Servilujo S.A. de las lesiones que sufrió el señor Carlos Alberto Polo y la

¹⁶ Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.



condenó al pago de los perjuicios morales en favor de los demandantes, que tasó en \$30'000.000,00 para Arnovia Nieto Duque, \$25'000.000,00 a favor de Laura Daniela y Lina Marcela Polo Nieto cada una; y \$10'000.000,00 a para Santiago y Samuel Sepúlveda Polo, a cada uno.

Los reparos fueron debidamente sustentados por las partes¹⁷, y serán abordados por la Sala, en orden metodológico, comenzando por el primero de la sociedad demandada, que guarda relación con el primero de los demandantes, por lo que se analizarán conjuntamente; enseguida se estudiará el segundo de los demandantes que alude al daño material negado y su cuantificación; luego el tercero, que atañe al monto de los perjuicios extrapatrimoniales; y, finalmente, se revisará el segundo de la sociedad demandada, que se refiere a la exoneración reconocida a la aseguradora.

2.7. El primer embate de los demandantes, se reitera, guarda relación con uno de los que propuso Trans Servilujo S.A.

Aducen aquellos que la funcionaria de instancia omitió razonar sobre la relación causal entre el accidente que causó inicialmente lesiones a Carlos Alberto Polo y su posterior deceso, aspecto sobre el cual simplemente señaló que no hubo prueba de ello; y a partir de allí, impuso condenas, fundada, justamente, en las lesiones, cuando lo pretendido derivaba de la muerte; incluso, tampoco trae el fallo sustento alguno de los montos reconocidos como perjuicios extrapatrimoniales, con total desconocimiento de la jurisprudencia en relación con la tasación del daño moral y el largo sufrimiento que vivieron los demandantes al cuidado de su pariente, que puede ser mayor que por su misma muerte.

Trans Servilujo en su primer reparo, insiste en sacar avante la excepción relacionada con la verdadera causa del fallecimiento del

¹⁷ 02. SEGUNDA INSTANCIA. Arch. 09, arch. 11



señor Polo, agregando que la indebida valoración de la prueba trasladada, específicamente de la historia clínica y el relato del doctor Juan Carlos Ángel, no le permitieron a la Juez de instancia establecer que aquel murió por causa diferente al accidente, es decir, por septicemia, desnutrición y escaras " *porque la red de apoyo del paciente no funciona (sic) o fue deficiente*", lo cual pide que sea analizado, ya que la demanda está encaminada a resarcir los perjuicios morales por la muerte y no por las lesiones que padeció el señor Polo.

Así que, es perentorio dilucidar si la muerte del señor Polo guarda relación con el accidente de tránsito, como claman los accionantes, o si en realidad su deceso ocurrió por causa diferente como exige la demandada, producto de la septicemia derivada de su red de apoyo deficiente. Y, en todo caso, si de esa definición pende la totalidad de la reclamación que se hizo en la demanda.

En esta tarea, se recuerda que el juez debe apreciar en conjunto el material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁸. Y que en el presente juicio ambas partes discuten una escasa valoración del haz probatorio para definir la litis.

Lo primero por destacar, es que ninguna duda alberga el hecho de que ocurrió el accidente el 24 de febrero de 2015, en que se vio involucrada la buseta de Trans Servilujo S.A., de placa SJR 667, cuando se dirigía al barrio Villa Verde de esta ciudad; como tampoco se discute que el señor Alberto Polo se movilizaba en ella como pasajero y que, por causa del evento, resultó con múltiples traumas, según quedó consignado, entre otros documentos, en el informe policial de tránsito y en la epicrisis de la Corporación Médica Salud para los Colombianos¹⁹.

¹⁸ A propósito de la valoración de la prueba, la sentencia SC4703-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹ Págs. 21 a 27, c. Primera instancia, c. principal, Cd's aportados por la parte demandante, Documentos PDF proceso de responsabilidad 2016 – 153, archivo 5, prueba trasladada.



Esta última da cuenta de que, el señor Polo ingresó por urgencias, fue diagnosticado con *"contusión del tórax, traumatismos superficiales múltiples de la cabeza, heridas múltiples de la cabeza, fractura de los dientes, luxación de diente, traumatismo superficial del abdomen, de la región lumbosacra, parte no especificada"*, y se le halló en regulares condiciones generales.

Las valoraciones arrojaron, entre otros resultados, contusión pulmonar izquierda, hipotensión, fractura a nivel toracolumbar con compromiso neurológico, trauma toracoabdominal cerrado. El 25 de febrero de 2015, hallaron los médicos según FX de columna, compromiso medular con fractura en vertebras T11 y T12 en esta última con invasión de canal medular.

Obra en el plenario, resultado de resonancia magnética de columna dorsal simple con las siguientes conclusiones: *"fractura por aplastamiento de T6 comprometiendo la altura del cuerpo vertebral en un 48%. Fractura de T12 (20%) y fractura inestable de L1 (75%) con contusión importante del cono medular y hematoma epidural concéntrico. Compresión discreta del cordón medular a nivel de T6 con una imagen compatible con una contusión medular discreta. Hernias discales T7-T8 y T8-T9 pequeñas. Edema de tejidos blandos alrededor de los focos de fractura."*

Al tiempo, el señor Polo consultó a su IPS, según historia clínica del 30 de noviembre de 2015, por motivo de una *"ulcera por presión. Actualmente postrado en silla. Puede mover rodillas levemente y leve flexión de cadera en el lado izquierdo"*. Se consigna allí que se trata de *"paciente con secuelas de accidente de tránsito con fracturas de T12 y L1-3 que requiere estabilización por neurología. Severa emaciación. Peso 40 kg. Importantes síntomas depresivos"*. Y, entre otras cosas, se le recomendó *"comer bien para recuperarse"*



nutricionalmente, continuar curaciones por grupo domiciliario, y evitar contaminación al máximo". En esta ocasión se despachó al paciente con diagnóstico de "*Úlcera de decúbito*" (escaras, según el perito, como adelante se verá).

A la IPS Comfamiliar, ingresó el 25 de enero de 2016; según la historia clínica²⁰ es un paciente con "*antecedente de trauma raquimedular desde hace 11 meses que requiere manejo quirúrgico por neurocirugía, con reconstrucción y anclaje vertebral con posterior secuelas paraplejia y síndrome de inmovilidad crónica secundaria*". En lo atinente al análisis y plan de manejo de la médica tratante, se indica: "*síndrome de inmovilidad crónica, mala red de apoyo, malas condiciones higiénicas en abandono, dolor abdominal, cambios en la coloración de la orina, síntomas constitucionales, ingresa taquicárdico, álgido, sarcoménico, caquético e hipotenso, con úlceras en región dorsal sacra y en tobillos sobre infectadas y con bordes necróticos (...), diagnósticos Úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte y síndrome de inmovilidad (parapléjico)*".

Al día siguiente (26/01/2016) se le suministraron medicamentos, se le practicaron unos exámenes y se obtuvieron los resultados de ellos, y fue en esta fecha en que se presentó el fallecimiento del señor Polo. El diagnóstico principal fue "*septicemia, no especificada*".

El anterior derrotero pone en evidencia los padecimientos sufridos por el señor Polo desde la época en que sufrió el accidente de tránsito, las secuelas que le quedaron, y las patologías que le siguieron a raíz de la alta reducción física en la que se encontraba, causada por la paraplejia, úlceras en la región dorsal y tobillos sobre infectadas, desnutrición y problemas de tipo psicológico.

²⁰ (C. ppal., cd's aportados por la parte demandante, documentos pdf proceso de responsabilidad 2016-153, Carlos Alberto Polo – Escáner 6).



A esto se quiso sumar el dictamen pericial, que se centró en la historia clínica, presentado por el médico Juan Carlos Ángel Henao²¹ y luego ratificado en la audiencia respectiva²². Mas, este trabajo, como puede observarse, se limita a unas apreciaciones del perito sobre la historia clínica, sin mayores fundamentos, ni explicaciones, esto es, soslayando lo previsto en el inciso quinto del artículo 226 del CGP, que exige claridad, precisión, exhaustividad y detalle, la explicación de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, o los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. por un lado. Sus conclusiones, particularmente las que dicen relación con una estadística, y con que la causa de la muerte no derivó del accidente, ningún soporte explícito tienen.

Y si ello no fuera suficiente, es claro que tampoco se ajusta a las exigencias del inciso sexto de la misma norma, en cuanto, por ejemplo, nada dice de publicaciones que hubiera o no realizado, o de los casos en los que ha sido designado como perito o ha participado en la elaboración de otros dictámenes, tampoco que hubiera sido designado o no en otros casos por la misma parte, si está incurso en alguna causal de impedimento, si hay o no diferencia en su conclusión en este caso, con otras que hubiera presentado en casos similares, o con los eventos que atiende en ejercicio de su profesión.

Esas deficiencias, le restan toda eficacia a la pericia, por cuanto desconoce las reglas que el actual estatuto prevé para su aducción. Sobre este particular, valga anotar que en reciente decisión de este Tribunal²³ quedaron compendiadas las posiciones que se ciernen, al indicarse en otro asunto en el que el dictamen incumplía tales

²¹ C. ppal., cd's aportados por la parte demandante, documentos pdf proceso de responsabilidad 2016-153, Carlos Alberto Polo – Escáner 10, págs. 30 y 31.

²² 01. Primera instancia, c. ppal., Cd's aportados por la parte demandante, archivo de video #5, tiempo 28:48

²³ TSP. SC-0080-2021, citada también en la sentencia TSP-SC-0083-2021



exigencias legales, que *"Esa experticia evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib., bien se admita la tesis de la CSJ (2021)²⁴ en sede de tutela o la que ha sostenido esta Sala en decisiones anteriores (2018, 2019 y 2021)²⁵; esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su admisibilidad debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia"*.

Lo cierto es que, en el presente asunto, como ocurrió en el que se menciona, cualquiera que sea la tesis que se acoja, la conclusión sería idéntica, pues se torna imposible apreciar esa experticia.

Aunque, a decir verdad, no se necesita ser un experto para concluir, con vista en la sola historia clínica que la situación que atravesó el señor Carlos Alberto Polo, se dio en dos fases: una, las graves lesiones que derivaron del accidente mismo, sobre las que, se reitera, nada discute la demandada, mismas que, como viene de decirse, además de muchos efectos, lo dejaron parapléjico. Y otra, la que vino después, cuando en la atención hospitalaria o en casa, lo afectaron unas escaras que, por el deficiente cuidado, se infectaron y generaron la septicemia que, al final, le produjo la muerte.

A propósito de esto, en pretérita ocasión esta Sala se ocupó de un asunto en el que también, a un accidente de tránsito, sobrevino una deficiente atención de la víctima. En esa oportunidad, se hizo hincapié en que, al acumular pretensiones, debe tenerse precaución sobre ello, pues puede tratarse de un daño único con múltiples agentes,

²⁴ CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021

²⁵ TS, Civil-Familia. Sentencias (1) 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos (1) 03-02- 2021, No.2015-00262-01; y (2) 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H.



o de diferentes daños, también causados por distintos agentes. Se dijo en esa ocasión²⁶:

...para que esa acumulación sea viable, la demanda tiene que ser diáfana, para que no ocurra que por un mismo hecho y pretendiendo la misma indemnización, se busque mezclar sin distinción alguna ambas modalidades, ni siquiera invocando la tesis de la agravación del daño, pues en todos los casos debe tratarse de un daño único, si lo que se quiere perseguir es la totalidad de la reparación por cualquiera de los agentes.

Como bien se explica en varias intervenciones del recurrente, un menoscabo único puede provenir de variadas circunstancias; y se trae a colación doctrina nacional y foránea para contextualizar en este caso específico la solidaridad de los demandados. Así, por ejemplo, se dice que para Tamayo Jaramillo *“La culpa inicial obliga a reparar todas las consecuencias ulteriores, incluso aquellas alegadas”* Y se mencionan ciertos ejemplos: que los autores no participen simultáneamente, pero sí de manera sucesiva en la producción del daño; o que una persona actúe imprudentemente y otra omita tomar precauciones.

Hasta allí todo está bien; sin embargo, al citar tales casos olvidó el memorialista que en esos eventos se trata de un mismo daño y no, como quedará planteado, de dos daños diferentes. Es que, volviendo a las citas, de las que el mismo impugnante se vale, Tamayo Jaramillo deja en claro que *“Para que haya solidaridad se requiere que los responsables lo sean de un mismo daño. Tratándose de daños diferentes, es claro que cada responsable responde por lo que dañó...”*²⁷.

Más enfáticos, en lo que corresponde a los requisitos de la obligación de cada uno por la totalidad, que es lo que aquí se predica y reclama, los Mazeaud y Tunc enseñan que uno de ellos radica en que se trate de un daño único, y al citar varios ejemplos, terminan trayendo a cuento que:

“Una dificultad comparable se encuentra cuando una persona, herida por otra, es víctima de un error del médico que la cuida o del cirujano que la opera. No existe entonces obligación por la totalidad. Hay que

²⁶ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia del 24 de junio de 2014, radicado 66001-31-03-004-2010-00224-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo

²⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Legis, Bogotá, 2007, t. I, p. 65.



averiguar qué daño resulta de la culpa inicial y qué daño está unido a la culpa médica...”²⁸

En su mismo texto (p. 283), tienen sentado que:

“Se ha dicho que la eventualidad rompía la causalidad. De ello resulta que, si la víctima de un accidente, transportada a un hospital, contrae en él alguna enfermedad, esta no puede serle imputada al demandado. En cambio, si esa víctima, operada de resultados del accidente, llega a perecer, no por una culpa médica, de la que su autor sería único responsable, sino por un ‘accidente de anestesia’ o porque no soporta la operación, hay un vínculo de causalidad suficiente que enlaza su fallecimiento con la culpa primera”.

Importantes reflexiones que la Sala comparte y vienen muy al caso, pues si una víctima de un accidente de tránsito no recibe atención médica inmediata y a causa de ello el daño se agrava, el agente debe asumir la responsabilidad total; lo mismo ocurrirá si a pesar de la atención inmediata y la adecuada reacción de los médicos, la gravedad de las lesiones fue tal que nada pudieron hacer por salvar su vida, o para corregir cualquier tipo de deficiencia definitiva que le sobrevenga.

Pero cuando lo que acontece es que la víctima de un accidente de tránsito es atendida con prontitud, pero en la prestación del servicio médico se incurre en una falla que genera un daño adicional, la responsabilidad por este último procedimiento no tiene por qué ser asumida por el agente inicial, sino por quien lo ejecutó. Dicho de otra manera, para esta Sala, frente a una situación como esta, se abren paso dos hechos independientes, cada uno de los cuales genera una responsabilidad. Una extracontractual, si es que, como en este caso, se trata de un peatón arrollado por un vehículo particular; y otra de orden contractual, nacida de la presunta impericia del médico tratante, que dio lugar a que se tuviera que someter al paciente a un nuevo procedimiento quirúrgico.

Para el caso, ese desentendimiento al que se alude, en el que se dejó al paciente después de sufrir el accidente y estando ya en tratamiento médico interno o domiciliario, lo que dio lugar a que las escaras se infectaran y causaran la septicemia, vistas del modo dicho las

²⁸ MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, T. 2, V. 2, Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, p. 582.



cosas, no puede achacársele a la demandada, pues es evidente que se trata de dos daños diferentes. La situación que se presentó con la infección, podría ser atribuida a los familiares, a los médicos o a las instituciones prestadoras del servicio de salud, como se ha querido, mas no a la empresa de transporte, a la que solo pueden endilgársele las consecuencias ya descritas, derivadas del accidente mismo.

Ahora, como los cuidadores (profesionales o familiares) no han sido demandados, todo este asunto debe limitarse, como bien lo hizo el juzgado, a los perjuicios derivados de las lesiones personales que recibió el pasajero y de las que es responsable la empresa de transporte. Por tanto, cualquier análisis que se haga sobre aquellos cuidados posteriores, resulta inocuo.

Así las cosas, se puede concluir que entre la muerte del señor Carlos Alberto Polo y el accidente que sufrió como pasajero, no se ha acreditado un nexo causal como elemento propio de la responsabilidad, lo cual le quitaría razón al disenso que en tal sentido plantearon los demandantes, para dársela a aquel que propuso la demandada.

Pero de allí no se sigue, como quiere la misma empresa de transporte, que se nieguen en su totalidad las pretensiones incoadas, porque de reconocerlas se afectaría la congruencia que es propia de las decisiones judiciales, ya que se le demandó por la muerte y no por las lesiones personales que sufrió el señor Polo.

Y no es así, porque, atendiendo lo reglado por el artículo 281 del CGP, la sentencia debe guardar armonía con los hechos, las pretensiones y las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas cuando así lo exija la ley. Principio del cual se desprende que el ámbito en el cual puede moverse el juez es restringido, pues en materia civil, están proscritos los fallos extra y ultra petita, salvo en los



específicos casos diseñados por el legislación (como los de familia y agrarios que contempla la misma norma) o cuando el juez deba resolver de oficio (como ocurre, a modo de ejemplo, con la legitimación en la causa, o las prestaciones mutuas en algunos asuntos).

La cuestión es que, un fallo también puede ser incongruente cuando se deja de resolver sobre uno de los asuntos vinculados al litigio, que es lo que en algunos casos la jurisprudencia ha denominado un fallo *citra petita*²⁹, y en otros, *mínima petita*³⁰.

Como también puede haber fallos *infra petita*, esto es, aquellos en los que el juez decide reconocer menos de lo que le ha sido pedido, evento en el cual, es claro, la sentencia no puede tildarse de incongruente. De hecho, esa forma de resolver está autorizada por el inciso tercero del artículo 281.

Aunque a la luz del CPC, es relevante lo dicho por la Corte en sentencia del año 2011³¹⁻³²:

De este modo, cuando el ataque en casación se funda en la causal segunda de las previstas en el artículo 368 *ibídem*, encaminado al establecimiento de un vicio de disonancia, la Sala ha dicho que, en orden a establecer si ella tuvo suceso o no, su búsqueda ha de comenzar por un cotejo entre los hechos, las pretensiones y las excepciones propuestas o que aquél ha debido reconocer de oficio de aparecer probadas, con la parte resolutive de la decisión, pues a partir de lo que emerja de ese contraste podrá determinarse si el fallo desbordó por exceso o por defecto los límites trazados por los enunciados actos procesales; involucra entonces este motivo un vicio de construcción formal o de actividad *in procedendo*. Por tanto, el desacople en cuestión puede tener ocurrencia cuando el funcionario decide más de lo pedido *–ultra petita–*, resuelve asuntos no sometidos al litigio *–extra petita–*, omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones del actor o respecto de los hechos aducidos por el demandado *–mínima petita–* o que debió reconocer de modo oficioso.

²⁹ AC5724-2021

³⁰ SC5252-2021

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de agosto de 2011, radicado 080013103004-2002-00297-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

³² Decisión evocada en la sentencia SC2847-2019



El grado de disonancia últimamente enunciado, cuyo ámbito es el acabado de reseñar, no puede confundirse con la eventualidad del fallo *infra petita*, que, como es conocido, por tener lugar en aquellos casos en los que éste concede o reconoce una prerrogativa en extensión menor de la demandada, pero en todo caso dentro del contexto en el que ella ha sido deprecada, carece de aptitud para tipificar tal incongruencia, desde luego que una decisión de esa envergadura no podría ser señalada de omitir resolver sobre alguno de los aspectos vinculados a la causa o al objeto de la contienda judicial, precisamente porque en esa hipótesis lo que ocurre es que se concede menos de lo pretendido por el actor en su libelo o por el demandado en la respectiva defensa, y no que deje de decidir sobre uno u otro de estos extremos, o, como lo tiene dicho la Sala, tales fallos “se presentan cuando la pretensión es acogida en una medida o proporción inferior a la reclamada”, razón por la cual “a todas luces” no sólo “no corresponde a ninguna de las modalidades de disonancia”, sino que “sentencias de este tipo[, es decir, las *infra petita*,] están expresamente autorizadas por el inciso 3º del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil..., de modo que cualquier desatino que... pudiera cometerse sería propio de la actividad *in judicando*, atacable sólo por conducto de la causal primera de casación” (sentencia 363 de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864).

Por supuesto que esa forma de resolver también guarda relación, como se dice en la citada sentencia SC2847-2019, con el deber del juez de interpretar la demanda, para desentrañar su verdadero sentido, o bien, para reconocer, aunque sea en menor grado, lo que ha sido impetrado, siempre que ello haga parte del debate planteado entre las partes.

Sin muchos artificios, en la demanda claramente se hace un derrotero de los acontecimientos, comenzando por las lesiones (hechos 2.2.4. a 2.2.6.). Allí, además de la muerte, claramente se aducen las secuelas que quedaron después del accidente, mismas que, por lo que viene de verse, le causaron daños relevantes, como quiera que fue por sus lesiones, y no por las escaras o la infección, que quedó en situación de debilidad, por su documentada paraplejía, postrado en silla de ruedas y con otros padecimientos que le impidieron seguir su rol normal de vida.



De ahí que, a pesar de que la relación causal entre el hecho y la muerte carezca de sustento, no puede desconocerse que sí está demostrada con suficiencia la que se dio entre el suceso y las severas lesiones que sufrió Carlos Alberto, por las cuales debe responder la demandada si bien, como quedó anotado, no se logró establecer ningún eximente de responsabilidad. Por ello mismo, no puede considerarse incongruente el fallo, si fue con soporte en los hechos que sustentan las pretensiones que se condenó a la demanda, a pagar los perjuicios extrapatrimoniales que, como víctimas de rebote, se causaron a los demandantes, lo que se erige, según se menciona, en un fallo infra petita.

Definido lo anterior, el primer embate de las partes fracasa, porque ambos quieren que el asunto se defina con soporte en la muerte del pasajero, cuando lo atinado fue hacerlo con sustento en las lesiones por él sufridas.

2.8. Esclarecido esto, la segunda reclamación de los demandantes atañe a la cuantificación del perjuicio derivado del daño moral.

Se recuerda que el Juzgado fijó en favor de las víctimas indirectas, la suma de \$30.000.000,00 para Arnovia Nieto Duque, \$25.000.000,00 para cada una de las hijas (Lina y Laura) y \$10.000.000,00 para cada uno de los nietos (Samuel y Santiago), pero en sus consideraciones ninguna razón expuso para justificar esos montos; apenas mencionó que *"las demandantes como compañera permanente, hijas y nietos al ser parte del núcleo familiar cercano del señor, se afligieron por los daños que se irrogaron al señor Carlos Alberto Polo, quien de ser un hombre sano que se hacía valer por sí mismo, pasó del día del accidente veinticuatro de febrero de dos mil quince, a tener un compañero, padre y abuelo postrado con dolores a la espera que le*



autoricen procedimientos para saber qué pasos a seguir, a tal punto que ya no podía pararse, quedando con paraplejia como aparece en la historia clínica con notas 26 y 27 de febrero de 2016 y que dependía de lo que los demás pudiesen hacer por él."

Esa escueta manifestación, quiebra el deber del Juez de motivar, brevemente, pero con suficiencia, la sentencia, tal como pregonan los artículos 42-7 y 279 del Código General del Proceso, y lo reitera la jurisprudencia³³. En ello, también tienen razón los recurrentes, pues si partió de la base de las lesiones, ha debido explicar claramente por qué el monto señalado a favor de cada demandante por concepto del daño moral, cumplía la función reparadora, al menos como paliativo, que se esperaba.

Lo primero por decir es que, aunque es cierto que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en \$72'000.000,00, según argumentan los recurrentes, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los \$60'000.000,00³⁴.

De tiempo atrás³⁵, esta Colegiatura ha venido haciendo seguimiento a una serie de eventos en los que la Corte ha asignado ciertos valores en el caso lesiones, y los ha comparado, también, con otros casos decididos en esta sede. Veamos:

a. El valor máximo reconocido, para el evento de muerte, como ya se dijo, es de \$60'000.000,00.

b. El 06-05-2016³⁶, se ordenó pagar \$15'000.000 por esta

³³ Como criterio auxiliar, se puede observar la sentencia STC255-2020.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021

³⁵ Desde la sentencia del 30 de noviembre de 2018, radicado 2011-00252, M.P. Duberney Grisales Herrera

³⁶ CSJ, SC-5885-2016.



especie de daño a la víctima directa, por una perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

c. El 28-06-2017³⁷, reconoció \$60'000.000 para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.

d. El 19 de diciembre de 2017³⁸, condenó por \$40'000.000 para la víctima directa, por la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y merma en su capacidad visual.

e. En el año 2018³⁹, a una amputación de una pierna, que generó al damnificado una reducción del 30% de su capacidad laboral, se le asignaron 50 smlmv, equivalentes para la época a \$39'062.100, reducidos en un 40% en virtud de la concausalidad.

f. El 10 de marzo de 2020⁴⁰, a causa de una deformidad permanente en el rostro, se fijaron \$30'000.000 para la perjudicada directa y \$20.000.000 para el hijo como damnificado de rebote.

g. En este Tribunal, en el año 2018⁴¹ se reconocieron 10'000.000,00 a una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran.

³⁷ CSJ, SC-9193-2017.

³⁸ CSJ, SC-21828-2017.

³⁹ CSJ, SC-2107-2018.

⁴⁰ CSJ, SC780-2020

⁴¹ Radicado 2011-00252-01, M.P. Duberney Grisales Herrera



h. Esa misma Sala, en providencia del 5 de febrero de 2020⁴², a una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.

i. Luego, el 19-03-2021⁴³, ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo, sin deformaciones físicas, esto es, padecimientos sin permanencia en el tiempo, se reconoció a la víctima directa un equivalente a 9 smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a 4 smlmv.

j. Posteriormente, el 12 de octubre de 2021⁴⁴, a unas lesiones que derivaron en politraumatismos esqueléticos, artrosis de tobillo, lesión ligamentaria de rodilla que requería reconstrucción y un estado de estrés postraumático, se fijó la suma de \$30'000.000,00.

k. Y el 3 de diciembre de 2021⁴⁵, se valoró el daño por unas lesiones en accidente de tránsito que sufrieron dos pasajeros de una moto, relacionadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, daños en su integridad física y secuelas permanentes, incluida la amputación de algunos dedos de la mano de la pasajera, y problemas psicológicos y psiquiátricos severos en el caso de ella, a tal punto que la aislaron por completo de su cónyuge, de su familia, de sus amigos, de su entorno familiar, se modificó en segunda instancia la condena y se fijaron las sumas de \$30.000.000 y \$35.000.000 para las víctimas directas, y de \$10.000.000 para los hijos comunes.

En el presente caso, según se ha establecido, la reclamación se hace para las víctimas indirectas, por lo que, siguiendo

⁴² 2007-00532-01

⁴³ TS, Civil-Familia.SC-0025-2021.

⁴⁴ TS, Sala Civil-Familia, sentencia STP.SC0071-2021 ya citada.

⁴⁵ Sentencia TSP.SC-0083-2021, radicado 66-001-31-03-002-2019-00142-01 a la que se acumuló la demanda con radicado 66-001-31-03-004-2019-00165-00



los anteriores parámetros, y dado que lo que se resarce aquí es el perjuicio por el daño moral derivado de las lesiones personales, y no de la muerte, las sumas señaladas por el Juzgado están dentro de dicha cuantificación, teniendo en cuenta que la sola presunción judicial, no desvirtuada en este caso concreto por la demandada, y en cambio sí reforzada por la prueba recaudada deja ver el padecimiento del núcleo familiar frente a la grave situación afrontada por el compañero y padre.

Así que la sentencia se mantendrá en ese sentido.

2.9. En relación con el daño material, segundo punto de lo que es objeto de controversia por parte de los demandantes, se tiene que el juzgado se abstuvo de reconocer el lucro cesante reclamado, con el solo argumento de que no fue demostrado el salario que devengaba el señor Polo, lo que va en contravía de la posición asumida sobre el particular por la jurisprudencia nacional y local.

A ello habría que responder que, aunque no se aportara prueba de que él fuera un trabajador dependiente, es imposible desconocer que realizaba unas labores que, si bien informales e independientes, le generaban ingresos mensuales que le permitían cubrir sus gastos personales y la parte de los del hogar; no quedó soportado que el señor viviera de la beneficencia exclusiva de su pareja, de sus hijas o de algún tercero, más bien era visto como una persona activa laboralmente, que hacía lo que le resultara, y producto de ello, era que cada 15 días contaba con dinero para el mercado y cada mes para el arriendo. De manera que, en principio, lo propio era haber acudido a la solución que ha brindado la jurisprudencia nacional⁴⁶, acogida por esta Sala⁴⁷.

Y se dice que, en principio, porque, a pesar de ese dislate

⁴⁶ Por ejemplo, en la sentencia SC15996-2016

⁴⁷ Sentencia STP-SC-0080-2021



del juzgado, puesta la Sala en el camino de revisar el daño causado, tampoco puede imponer condena alguna, pero por razones diferentes.

En efecto, cabe recordar lo que ya se concluyó acerca de que aquí los demandantes actúan como víctimas indirectas, en ejercicio de una responsabilidad extracontractual, es decir, que lo hacen por sus propios derechos (*iure proprio*) y no como continuadores de la voluntad del causante y por los perjuicios que a este se le pudieron infligir (*iure hereditatio*).

Esto resulta de suma importancia para el presente asunto, porque, establecido como quedó que se trató de dos sucesos, esto es, el accidente que causó lesiones, y el pregonado descuido -institucional o familiar- que propició las infecciones que condujeron a la muerte, y dicho también que entre el deceso de Carlos Alberto Polo y las lesiones recibidas en el accidente no se demostró un nexo causal, la cuestión, para efectos del resarcimiento de perjuicios, también debe deslindarse.

Y en este aspecto, sí le asiste razón a la sociedad demandada, porque el eventual perjuicio material surgido del fallecimiento del paciente, tendría que tener como soporte la declaratoria de responsabilidad que, se reitera, no se le puede achacar a Trans Servilujo S.A., que es la aquí demandada.

Qué queda entonces?. Los perjuicios derivados de las lesiones, es decir, los que se causaron entre el suceso mismo y la fecha del deceso. Y es aquí donde juega papel destacado la distinción aludida, porque en ese lapso, es decir, mientras la víctima directa estuvo con vida después del accidente, el lucro cesante solo se podía haber reclamado por él mismo; y una vez falleció, tales perjuicios pudieron ser invocados también por sus herederos, pero no *iure proprio* como aquí lo hacen, sino *iure hereditatio*, y no para uno de los demandantes individualmente considerado, sino en beneficio de la masa herencial.



A partir de la muerte, que, se insiste en ello, fue un evento distinto, el lucro cesante podría ser discutido por las víctimas indirectas, pero frente a quien resulte responsable de la misma.

De manera que, a pesar de la lamentable situación presentada, la vía escogida por los demandantes, impide aquí imponer condena alguna por lucro cesante, por la vía extracontractual, pero más que eso, por la senda de una reclamación propia.

Al resolver un recurso de revisión fundado en la causal de fraude, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte, en la sentencia SC17006-2014, que:

Como se observa, los perjuicios demandados no son los pertenecientes a la víctima, transmisibles, por lo tanto, a sus herederos, entre otras cosas, porque murió en el instante mismo del suceso, sino los propios del demandante que falleció en el transcurso del proceso.

Como tiene sentado esta Corporación, el “(...) accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido (...)”⁴⁸.

En el mismo sentido, “(...) si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgiría para el occiso, y no [se] podría pronunciar condena en favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrían entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio (...)”⁴⁹.

Así, reiteró luego, “(...) fallecida una persona no hay lugar a reclamar, a título de lucro cesante [e] iure hereditatis, las ganancias o utilidades que, de haber continuado su existencia, el causante hubiera percibido hasta la terminación de su vida probable, pues el hecho de la muerte hace que cese la actividad productiva y que, por ende, exista certeza de que los mencionados ingresos no se producirán”⁵⁰.

⁴⁸ CSJ. Sala de Negocios Generales. Sentencia de 15 de julio de 1949 (LXVI-527).

⁴⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 4 de abril de 1968 (CXXIV-65).

⁵⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 13 de septiembre de 2013, expediente 37459.



Lo dicho, entonces, explica la razón por la cual el Tribunal limitó la indemnización de Guillermo González Arce, particularmente el lucro cesante, a un porcentaje de los ingresos laborales de la causante, a la sazón su cónyuge, y dentro de un determinado tiempo, esto es, el correspondiente al de su vida probable.

La precisión es importante, por cuanto tratándose de un perjuicio *iure hereditario*, vale decir, radicado en la masa de bienes de la sucesión, el lucro cesante se comprendería entre el óbito de María del Carmen Perdomo Cabrera y su expectativa de vida, sin consideración a la supervivencia ni a la capacidad económica de quienes la heredarían.

Cambiando lo que hay que cambiar, en este caso era menester limitar cualquier reparación por las lesiones personales, hasta la fecha del deceso, pues de ahí en adelante el daño era de otro tenor. Y en lo que atañe al lucro cesante, es evidente que el perjuicio, durante su postración, se le causó a la víctima directa, no a sus familiares, a diferencia de los extrapatrimoniales ya cuantificados. Luego de su fallecimiento, sus allegados pudieron verse afectados por la ausencia de ese soporte económico, pero, entonces, la pretensión ha debido dirigirse contra el responsable por el fatal suceso que, a riesgo de insistir en ello, no fue Trans Servilujo S.A.

En consecuencia, también se prohijará el fallo en este aspecto.

2.9. Queda por resolver la segunda pugna de la demandada Trans Servilujo S.A. relacionada con exonerar a La Equidad Seguros Generales de la cobertura del daño moral. Nada se adicionará, en cambio, en cuanto a la cobertura por lucro cesante, dado que no se reconocerá ese perjuicio.

Bueno es comenzar diciendo que la decisión del juzgado se muestra por momentos incoherente, particularmente en el ordinal segundo que tiene que ver con este tema, pues en la parte motiva dijo primero que el lucro cesante estaba excluido, para luego, de manera



desarticulada, negar esa pretensión por falta de prueba. Luego, en lo atinente al daño moral, concluyó que tampoco estaba incluido dentro de las coberturas y lo negó. Sin embargo, al resolver dijo expresamente que declaraba *“probadas de la manera como ya se dijo, las excepciones de límites y amparos de cobertura de reducción del valor asegurado, pero en caso de que esto suceda debería sí afectar el exceso de la póliza”*. Por supuesto, si la sentencia se encaminaba a negar el lucro cesante y declarar la exclusión del daño moral, no tendría por qué verse afectada la póliza. Más aún, en estricto sentido, nada resolvió sobre la exclusión de cobertura del daño moral y el lucro cesante. En cualquier caso, por lo confusa que fue la motivación de esa parte del fallo, que se fundó en una providencia leída y comprendida parcialmente, como bien lo resalta el apoderado de la demandada, se entiende que esa fue la decisión adoptada, esto es, la de aceptar ese medio de defensa.

Pues bien, inicialmente, se tiene que la póliza que aquí se hizo valer, AA003370 (p. 81, cuaderno de llamamiento en garantía), que beneficiaba a terceros afectados en relación con los daños patrimoniales que se pudieran ocasionar con el vehículo de placas SJR 667, por lesiones o muerte de una, dos o más personas, nada dice de la exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales, y aunque se alude allí a un clausulado general, tampoco el mismo fue aportado.

Esto, que ya sería suficiente para señalar que la excepción de exclusión de esos daños se caía por su propio peso, porque no hubo tal pacto, se suma a que la mirada que hoy debe dársele al artículo 1127 del Código de Comercio, es diversa, como quiera que la jurisprudencia nacional ha retornado a la interpretación que antes tenía sobre el particular, y que había variado en el año 2006.

Como es un tema ya dilucidado también por esta Colegiatura, bueno es traer a colación lo que se reiteró en sentencia del



18 de noviembre de 2020⁵¹, acerca de la inaplicación de cláusulas de ese tipo, en particular cuando quien reclama es la víctima. Se expuso allí que:

En aplicación de la jurisprudencia de la CSJ⁵², ese criterio fue modificado por esta Colegiatura⁵³ (Acogido hasta principios del año anterior por esta Sala⁵⁴), por la reforma que introdujo al citado precepto el artículo 84 de la Ley 45: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...”*.

Sin embargo, a finales del año 2017, ese órgano de cierre⁵⁵ rectificó su criterio y señaló que el artículo 1127, CCo: *“(...) es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra». (...)”*.

Ese razonamiento ya ha sido acogido por esta⁵⁶ y otra Sala⁵⁷ de esta Corporación y en especial porque: *“(...) los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. (...) Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma (...)”*.

⁵¹ Radicado No. 66001-31-03-004-2014-00203-01, M.P.: Duberney Grisales Herrera

⁵² CSJ. Sentencia de 19-12-2006, MP: Ardila V., No. 2002-00109-01.

⁵³ TSP, Civil-Familia. Sentencia del 16-10-2008; MP: Saraza N., No.2006-00007-01.

⁵⁴ TSP, Civil-Familia. Sentencia del 16-02-2018; MP: Grisales H., No.2012-00240-01.

⁵⁵ CSJ. SC-20950-2017.

⁵⁶ TSP, Civil-Familia. Sentencia del 05-02-2020; MP: Grisales H., No.2007-00532-01.

⁵⁷ TSP, Civil-Familia. Sentencia del 13-06-2018; MP: Arcila R., No.2015-00373-02.



Como se puede observar, desde el año 2018, la Sala Civil-Familia de esta Corporación se adhirió a la nueva postura de la Corte, que retomó la que tuvo tiempo atrás, línea que en la actualidad mantiene, como puede verse en lo más reciente de sus decisiones, en las sentencias SC1947-2021 y SC780-2020, con lo que ya esta orientación es doctrina probable.

Por tanto, este reparo de la empresa demandada debe salir airoso, si bien la exclusión del daño moral no puede ir en contravía de los intereses de las víctimas.

Tampoco, por la misma razón, puede prosperar la excepción de exclusión que fue propuesta por la llamada en garantía.

Así que la sentencia será modificada en ese sentido y, en su lugar, se declarará que la aseguradora debe salir al resarcimiento de los perjuicios inmateriales, reconocidos a favor de los demandantes, eso sí, en la cuantía y forma pactadas en la póliza, es decir, dentro de los límites acordados y teniendo en cuenta la afectación que la misma haya podido sufrir por causa del reconocimiento a otras víctimas del suceso.

2.10. **Recapitulación y decisión**

Trasuntando todo, se confirmará el fallo con la modificación del ordinal que declaró probada la excepción de exclusión de cobertura del daño moral y el lucro cesante propuesta por la aseguradora y la consecuente imposición de esa carga.

Como quiera que la sentencia no será confirmada ni revocada en su totalidad, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP, se abstendrá la Sala de condenar en costas.



3. DECISIÓN.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que iniciaron **Arnovia Nieto Duque, Lina Marcela Polo Nieto, Samuel y Santiago Sepúlveda Polo, y Laura Daniela Polo Nieto** frente a **Trans Servilujo S.A.**, donde fue llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales**.

Se **ADICIONA** el ordinal segundo en el sentido de declarar no probada la excepción que se denominó *“configuración de exclusión consistente en la no cobertura del lucro cesante y del daño moral”*, propuesta por la aseguradora.

En consecuencia, La Equidad Seguros Generales, deberá reembolsar a Trans Servilujo S.A. las sumas de dinero que por daño moral se impusieron, teniendo en cuenta los límites, la cobertura extendida y los deducibles establecidos en la póliza AA003370.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**e39834c5ea179efb61c29993257136d2ab146a451c507d9f5bc37
78348d5c8ba**

Documento generado en 05/04/2022 10:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>